



Provincia de Santa Fe

Servicio Público de la Defensa Penal

“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”

RESOLUCIÓN N° 0024

SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional, 20/09/2011

VISTO:

El Expediente N° 02001-0011136-7 del Registro del Sistema de Información de Expedientes del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS- mediante el cual el Defensor Provincial del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal (en adelante SPPDP) eleva el proyecto de norma legal sobre interpretación de los artículos 101 inciso 4, 110 y 268 inciso 12 del CPP (ley 12734) en miras a la operatividad del servicio de defensa técnica oficial; como, asimismo, de optimizar los recursos humanos destinados a ella; y,

CONSIDERANDO:

Que “el Estado Provincial asume que el *resguardo efectivo* de los derechos de toda persona sometida a persecución penal *sólo* es viable en tanto se garantice a las mismas la *cobertura real* del derecho a contar con asistencia técnica legal” (art. 1, ley 13014 -la cursiva no es del texto-);

Que corresponde al Servicio Público Provincial de Defensa Penal (en adelante: SPPDP) “garantizar *estándares de calidad* en la prestación” del servicio (art. 1, ley 13014 -la cursiva no es del texto-); como, asimismo, “el máximo respeto de los derechos individuales de *toda persona* amenazada en virtud de un acto de persecución penal” (art. 2, ley 13.014 -la cursiva no es del texto-); por lo que en tal contexto se impone como deber de los defensores públicos y de los defensores públicos adjuntos “cumplir con los *estándares de calidad* en la prestación del servicio de defensa” (art. 31 inc. 2, ley 13.014 -la cursiva no es del texto-); y “cumplir con su trabajo con *eficacia y eficiencia*” (art. 59 inc. 1, ley 13014 -la cursiva no es del texto-);

Que también compete al SPPDP el deber de proporcionar “defensa penal técnica a *toda persona* sometida a un proceso penal, a las personas condenadas hasta la extinción de la pena y a las personas sometidas a proceso, trato o condición en los que el Estado ponga en peligro su libertad o su indemnidad física; siempre que se niegue a designar un defensor de su confianza o que, por carecer de recursos económicos o porque otras circunstancias se lo impidan, no pueda contratar a un defensor de su confianza o que no haya optado por ejercer su propia defensa, en los casos y bajo las circunstancias en que la ley así lo impone” (art. 10, ley 13.014 -la cursiva no es del texto-);

Que en su cometido el SPPDP debe asegurar “a las personas destinatarias de sus servicios, a sus familiares y allegados a las mismas un *trato de excelencia*, correspondiente con su dignidad humana y especial condición de vulnerabilidad *evitando en*



Provincia de Santa Fe

Servicio Público de la Defensa Penal

“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”

-2-

todo momento someter a las mismas a demoras innecesarias” (art. 13 inc. 11 -la cursiva no es del texto);

Que la normativa procesal penal alude a la necesidad de asegurar “*la efectiva disponibilidad de defensa para todos los casos que requieren las disposiciones de este Código y según sus condiciones*” (art. 114, CPP, ley 12734 -la cursiva no es del texto-);

Que corresponde al SPPDP fijar “*estrategias políticas generales*” (art. 13 inc. 4, -y 16 inc. 3-, ley 13014), y, concretamente, al Defensor Provincial “*garantizar el cumplimiento de la misión y de las funciones institucionales del SPPDP, fijando las políticas generales que se requieran a tales efectos*” (art. 21 inc. 1, ley 13.014); como asimismo “*optimizar los resultados de la gestión del SPPDP*” (art. 21 inc. 4, ley 13.014);

Que la redacción de los artículos 101 inc. 4, 110 y 268 inciso 12) del CPP (ley 12734) presenta incertidumbres hermenéuticas que corresponde sean despejadas para poder lograr un adecuado diseño y funcionamiento de la organización del SPPDP;

Que el art. 101 inc. 4 señala: “*Los derechos que este Código le acuerda, serán comunicados al imputado apenas nace su condición de tal. En la oportunidad que este Código establece, el imputado deberá conocer... que podrá solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente, presumiéndose mientras tanto que ejerce el derecho de abstenerse a declarar sin que ello signifique ninguna presunción en su contra*”;

Que el art. 110 dispone: “*Para no ser invalidada la declaración del imputado deberá contar siempre con la presencia de su defensor y, antes de comenzar, se le hará saber que cuenta con el derecho de abstenerse de declarar sin que ello signifique ninguna presunción en su contra*”;

Que el art. 268 inc. 12 expresa: “*La Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones... 12) Informar al imputado inmediatamente de que fuera citado, aprehendido o detenido, que cuenta con los siguientes derechos: a) nombrar abogado para que lo asista y represente; b) conferenciar en forma privada y libre con su defensor, antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia; c) abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra, o solicitar ser escuchado por el Fiscal; d) solicitar del Fiscal la intimación de los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica penal que provisionalmente merezcan y la prueba que existe en su contra; e) solicitar se practique la prueba que estimara de utilidad. La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega. Rige lo dispuesto por el artículo 110*”;

Que, para un sector doctrinario “*surge con claridad que el imputado puede declarar en sede policial o directamente abstenerse y decidir hacerlo en la sede del M.P.F., en donde lógicamente podrá mantener dicha postura abstencionista si así lo considera. De haber querido el legislador santafesino vedar dicha posibilidad a la policía lo tendría que*



Provincia de Santa Fe

Servicio Público de la Defensa Penal

“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”

-3-

haber insertado en el texto de modo expreso, tal como figura en el digesto nacional, en el que el art. 184 categóricamente señala que los funcionarios policiales ‘no podrán recibir declaración al imputado’... Por otra parte, es dable reiterar que dichas declaraciones siempre deben ser prestadas con la presencia del defensor (art. 110)” (Erbeta, Daniel y otros: *Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Comentado Ley 12734*, Tomo I, Rosario, Zeus, 2008, pág. 517);

Que en similar sentido, Jorge Baclini piensa que “la policía puede recibir declaración al imputado, siempre que éste lo haga espontánea y libremente y en presencia de su defensor, de lo contrario será inválida” (Baclini, Jorge C.: *Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe*, ley 12734, Rosario, Juris, 2011, Tomo 3, pág. 53);

Que en sentido contrario, se afirma que “el inciso 12 menciona claramente que se trata de un *informe*. Ninguna norma autoriza a aquellos [funcionarios policiales] a ser beneficiarios de las manifestaciones del imputado. Conforme a la materia (derechos humanos) y tratándose de autoridad administrativa, el silencio implica prohibición (regla inversa a la que asiste a los sujetos particulares [está permitido lo no prohibido])” (Büsser, Roberto A.: *Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, Ley 12734*, Santa Fe, Editorial Panamericana, 2009, pág. 272). Más adelante, dicho autor afirma que “la ley presume el silencio del imputado a menos que él quiera hablar y que el derecho de hablar lo ejerce para ‘ser escuchado por el Fiscal’ (no por agentes policiales)” (*idem*);

Que, compartiendo esta conclusión, y luego de analizar la situación en el viejo código (ley 6740) y en el actual (ley 12734) Corvalán afirma que “En el marco del nuevo código procesal penal de Santa Fe, el problema desaparece en tanto la policía carece de la facultad de interrogar a quienes gozan de los derechos de imputado” (Corvalán, Víctor R.: *Derecho Procesal Penal*, Rosario, Nova Tesis, 2010, pág. 347);

Que la hermenéutica adecuada es la que se ajusta a las disposiciones constitucionales. En tal sentido, el art. 1 del CPP (ley 12734) expresa: “En el procedimiento penal rigen todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los tratados internacionales con idéntica jerarquía y en la Constitución de la Provincia. Dichas disposiciones son de aplicación directa y prevalecen sobre cualquier otra de inferior jerarquía normativa informando toda la interpretación de leyes y criterios para la validez de los actos del procedimiento penal”;

Que si bien se ha criticado esta disposición como técnicamente innecesaria (en tal sentido se ha dicho: “es una norma inútil; suprimiéndola, nada sucedería porque las disposiciones a que remite son vinculantes para los Poderes del Estado por sí solas; sin la mediación del legislador ordinario provincial” -cfr.: Büsser, Roberto A.: *op. cit.*, pág. 15-), es imprescindible reconocerle gran valor desde un punto de vista político-pedagógico, puesto que recuerda al operador jurídico la interpretación que corresponde dar a las normas jurídicas que presentan incertidumbre;



Provincia de Santa Fe

Servicio Público de la Defensa Penal

“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”

-4-

Que en este contexto, de las discusiones legislativas surge que el Diputado Danilo Kilibarda expresó en relación a las “Normas Fundamentales” del CPP (ley 12734) la necesidad de repetirlas “porque tenemos una concepción tan escriturista, que los jueces, cuando fallan, revisan el Código y lo que no está escrito ahí para ellos no está en ningún lugar. Todavía no se han habituado a aplicar las normas de superior jerarquía que obligan, que mandan, que ordenan, que, aunque no estén ahí, están por sobre el librito de 300 o 300 artículos que es el Código Procesal Penal” (Cfr. Erbetta, Daniel y otros: *op. cit.*, Tomo II, pág. 840);

Que atento a la interpretación de la tarea interpretativa, como indica Pérez Galimberti, es necesario “filtrar todo el derecho local a través de este nuevo Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Cfr.: Pérez Galimberti, Alfredo: *Incidencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno*, Cuadernos de la Defensa, Chubut, pág. 6);

Que para remarcar la cuestión dicho autor señala: “Catón el Censor fue un estadista romano, un senador de la República de Roma en la época de las Guerras Púnicas. Para Catón era esencial que Roma dominara el Mediterráneo y Cartago era un rival muy peligroso. El problema geopolítico consistía en que si Cartago crecía Roma debía imponerse. Entonces cuando Catón participaba en las reuniones del Senado y se hablaba, por ejemplo, de las cloacas, pedía la palabra y decía: ‘Destruid a Cartago’. Luego hablamos de las cloacas. Y fuera cual fuera el tema que se trataba Catón no dejaba de hacer presente al Senado cuál debía ser su principal preocupación” (*idem*);

Que en base a ello remarca categóricamente que “no hay tema hoy al que no debe anteponerse, que no deba ser filtrado, a través del Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (*idem*). En igual sentido se ha expresado prestigiosa doctrina moderna (Cfr., v.gr. Cafferata Nores, José Ignacio: *Proceso Penal y Derechos Humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre los derechos humanos a nivel constitucional en el proceso penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008, 2ª edición);

Que debe tenerse presente que el olvido de la interpretación constitucional llevó a la parafilia del fetichismo legal. De este modo el juez sólo era la *bouche de la loi* (“los jueces no son ni más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza ni el rigor de la ley misma” -Montesquieu, Charles: *Del espíritu de las leyes*, traducción de Nicolás Estevanez, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1984, 6ª edición, pág. 194) y los casos se resolvían en base a brocados que saponificaban el saber jurídico (así, por ejemplo: *dura lex, sed lex; in legibus salus; los textos ante todo; toda la ley, pero nada más que la ley*; etc.) con total olvido de la Carta Magna que así se convertía en letra muerta. Este modelo interpretativo decimonónico en donde solo había un Estado “legal” de Derecho dio paso a otro modelo que permite lograr un Estado “Constitucional” de Derecho (art. 36 de la Constitución Nacional). Promover, pues, un Estado “Policial” de Derecho no parece ser la mejor opción;



Provincia de Santa Fe

Servicio Público de la Defensa Penal

“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”

-5-

Que sabido es que, en relación al modelo de proceso penal que debía regir en el territorio argentino, durante mucho tiempo existió un divorcio entre las disposiciones de la Constitución Nacional de 1853 y las leyes procesales penales. En efecto, mientras que la primera contenía disposiciones relativas al juicio por jurado (arts. 24, 67 inc. 11 -hoy 75 inc. 12- y 102 -hoy 118-) y al juicio político (art. 51 -hoy 59-) que indudablemente adscribían al sistema acusatorio (caracterizado por ser oral, público, no delegado en subalternos, con clara separación orgánica y funcional de los roles de acusación, defensa y juzgamiento por un tercero imparcial e independiente); las segundas optaban por un modelo inquisitivo (escrito, secreto, delegado en empleados, sin diferenciación de roles). Así, por ejemplo, corresponde recordar que el CPPN, conocido como “Código Obarrio” (ley 2372 que rigió desde 1889 hasta 1992), sirvió de base para las legislaciones que lo tomaron como modelo como, entre otras, la santafesina (ley 6740/71); y que había nacido “viejo y caduco” - en palabras de Vélez Mariconde- porque abrevó sobre legislación española que había sido derogada al tiempo de su puesta en vigencia;

Que fue necesario quebrar de una vez por todas los silencios de la dominación y definitivamente confrontar una verdad sin poder a un poder sin verdad. Es así como en la década de los años 80 y 90 del siglo pasado comenzaron a escucharse voces disidentes -pertenecientes en general al mundo académico- y proyectos -como el de la Comisión Bicameral- que manifestaron las contradicciones del sistema, pero que aun no pudieron imponerse;

Que es indudable que la reforma de la Constitución Nacional de 1994 confirmó el sistema acusatorio de proceso penal, y la jurisprudencia subrayó tal adscripción y la necesidad de un cambio de modelo (cfr. de la CSJN: “Llerena” -328:1491-, “Casal” -328:3399-, “Dieser-Fraticelli” -329:3034-, entre otros), lo que llevó a la suscripción de un “Acuerdo hacia un Plan Estratégico del Estado Provincial para la Justicia Santafesina”, de donde surgió finalmente el nuevo CPP (ley 12734) y las nuevas disposiciones normativas que tienden a tornarlo operativo (leyes 13004, 13013, 13014, 13018, etc.).

Que así, en “Casal”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó: “La Constitución Nacional estableció como objetivo legal un proceso penal acusatorio y con participación popular. La legislación nacional no se adecuó a este objetivo, pero la perspectiva histórica muestra una progresión hacia la meta señalada, posibilitada por el subjuntivo empleado en el originario art. 102 y actual 118 constitucional. La jurisprudencia constitucional fue acompañando este progreso histórico, sin apresurarlo. Es decir que en ningún momento declaró la inconstitucionalidad de las leyes que establecieron procedimientos que no se compaginaban con la meta constitucional, lo que pone de manifiesto la voluntad judicial de dejar al legislador la valoración de la oportunidad y de las circunstancias para cumplir con los pasos progresivos. Justo es reconocer que esta progresión legislativa se va cumpliendo con lentitud a veces exasperante, pero respetada por los tribunales”;



Provincia de Santa Fe

Servicio Público de la Defensa Penal

“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”

-6-

Que por su parte, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe no fue ajena a lo expuesto en cuanto admitió “Que la reforma de la Constitución en el año 1994 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han ido reafirmando la dirección impuesta, ya desde 1853, al proceso penal, esto es: al sistema acusatorio. Es que, en rigor de verdad, este ideal de sistema de enjuiciamiento, tal como consensualmente se entiende, es una exigencia impuesta por nuestra Constitución nacional conforme surge de los artículos 18, 75 inciso 22, XXVI, Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, 10 y 11.1., Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8.1., Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de las bases filosóficas, jurídicas y políticas que la inspiraron” (Acta 33, 11.08.2010);

Que, como afirmó James Goldschmidt, el “proceso penal es el termómetro de los elementos democráticos o autoritarios de la Constitución” o, como más modernamente se expresa, el derecho procesal penal es “el sismógrafo de la Constitución del Estado” (Roxin, Claus: *Derecho Procesal Penal*, traducción de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, pág. 10), queriendo significar con ello que del estudio de los digestos procesales punitivos se puede deducir si el mismo pertenece a un Estado totalitario o democrático;

Que debe reconocerse que los movimientos desestabilizadores -como, por ejemplo, los vestigios inquisitivos, como el interrogatorio y la declaración del imputado en sede policial- no pueden convivir armónicamente dentro de un Estado Constitucional de Derecho, puesto que de otra manera la reforma procesal penal se convierte en un lecho de Procusto en el que, a pesar de la constitucionalización del proceso penal, se termina acostando al imputado en un proceso verdaderamente inquisitivo aunque con fachada acusatoria;

Que interpretar que en la normativa santafesina (ley 12734) es atribución de las autoridades policiales recibir declaración al imputado con la presencia de su defensor no sólo implica -atento a lo expuesto- tergiversar la correcta inteligencia de los preceptos procesales en consonancia con la Constitución Nacional y los Tratados que componen el “bloque constitucional”, y con la jurisprudencia nacional y local de los cimeros Tribunales de Justicia, sino que, además, en la faz práctica conlleva a la aniquilación del servicio de defensa técnica oficial, atento a la duplicación de actos procesales que contrarían principios elementales como los de razonabilidad y economía procesal. Ello, sin perjuicio del desconocimiento de la forma de operar de las agencias policiales;

Que en tal sentido, no puede perderse de vista que con el objetivo de “afianzar la justicia...y asegurar los beneficios de la libertad” (Preámbulo Constitucional), la defensa es inviolable (art. 18 Constitución Nacional).

Que el art. 75 inc. 22 de la C.N. establece diez tratados internacionales de derechos humanos con “jerarquía constitucional”, al que se agregaron dos (cfr. leyes 24820 y 25778);



Provincia de Santa Fe

Servicio Público de la Defensa Penal

“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”

-7-

Que entre ellos figura el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que claramente expresa: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*;

Que por su parte, el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones en orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*;

Que el art. 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala: *“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”*;

Que de los textos constitucionales surge claramente -en lo que ahora interesa- que lo protegido internacionalmente es la declaración ante autoridad judicial. Ello conlleva dos conclusiones: En primer lugar, que el imputado no debe ser oído por órganos distintos al judicial, por lo que no debe admitirse la posibilidad de recibir declaración al imputado en sede policial. En segundo lugar, la necesidad de que prospere el proyecto de reforma elevado por el Poder Ejecutivo a la Legislatura provincial a fin de que la audiencia imputativa del art. 274 del CPP (ley 12734) sea realizada ante el juez competente;

Que no puede marginarse que la ideología que apoya la atribución de recibir declaración al imputado en sede policial parte de la base de concebir a aquel como un órgano de prueba (la prueba básicamente surge de los dichos imputado, propio de los sistemas inquisitivos donde la búsqueda de la verdad autoriza la utilización de cualquier medio); y no como un sujeto de derechos (caso en el cual la prueba se consigue al margen de su discurso, propio de los sistemas acusatorios donde la búsqueda de una “verdad construida” no autoriza la utilización de cualquier medio, sino que respeta el sistema de garantías constitucionales);

Que, Luigi Ferrajoli, en *Derecho y Razón* enseña los diez axiomas del garantismo penal, a saber: 1. No hay pena sin delito; 2. No hay delito sin ley; 3. No hay ley (ni pena) sin necesidad; 4. No hay necesidad sin daño; 5. No hay daño sin acción; 6. No hay acción sin culpa (principios de derecho penal); 7. No hay culpa sin juicio; 8. No hay juicio sin acusación; 9. No hay acusación sin prueba; 10. No hay prueba sin defensa (principios de derecho procesal penal) (Cfr.: Ferrajoli, Luigi: *Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y otros, Madrid, Trotta, 2004, Capítulo II, págs. 91 y ss.);



Provincia de Santa Fe

Servicio Público de la Defensa Penal

“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”

-8-

Que, más adelante destaca que “la principal garantía procesal, que constituye el presupuesto de todas las demás, es la jurisdiccionalidad, expresada en el axioma A7, *nulla culpa ine iudicio*” (*idem*, pág. 538);

Que a su vez recuerda que dentro de esta jurisdiccionalidad existen dos modelos procesales, a saber, el acusatorio y el inquisitivo. Precisa que “se puede llamar *acusatorio* a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción” (*idem*, pág. 564). También aclara: “llamaré *inquisitivo* a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa” (*idem*);

Que al tratar el *nullum iudicium sine accusatione*, advierte que “en el interrogatorio del imputado es donde se manifiestan y se miden las diferencias más profundas entre método inquisitivo y método acusatorio” (pág. 607), y destaca que “el interrogatorio del imputado, en una visión no inquisitiva del proceso, no es una necesidad de la acusación, sino un derecho de la defensa que debe servir, por tanto, no para adquirir pruebas de culpabilidad, sino sólo para oponerse a la imputación y para hacer posible al acusado su propia defensa” (*idem*, págs. 556/557). Dicho acto, por su importancia debe estar revestido de garantías constitucionales que los funcionarios policiales no pueden cubrir;

Que la jurisprudencia del *ancien regime* no fue ajena a los abusos que implicaba otorgar importancia definitiva a la declaración del imputado en sede policial. En relación al simple interrogatorio policial previsto en el viejo CPP santafesino (ley 6740), a título ejemplificativo, puede recordarse que en el Acuerdo 11, Folio 413, Tomo 31, del 06.02.1990, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario (con voto del Dr. Ramón T. Ríos) se expresó: “...un acto de procedimiento realizado frente a hombres uniformados y armados, urgidos por la sociedad a descubrir inmediatamente los delitos y los delincuentes, no puede definir el juicio previo en abierta contradicción con un acto del proceso institucionalizado entre coordinadas garantizadoras para cumplir específicamente esa misión Constitucional. Si aquel interrogatorio policial prevalece a la judicial indagatoria, me parece hasta superflua la subsistencia complicada y onerosa de los Tribunales de Justicia” (Cfr. cita realizada en: Corvalán, Víctor R.: *op. cit.*, pág. 342);

Que en este contexto de ideas, la Sala Constitucional española en la causa n° 06966 del 09.08.2000 al respecto señaló: “Efectivamente, para que la declaración del imputado pueda ser tomada en cuenta dentro del proceso penal, se requiere que ésta se produzca ante autoridad judicial competente y con todas las garantías consagradas tanto en la Constitución Política como en los instrumentos internacionales y en la ley”;



Provincia de Santa Fe

Servicio Público de la Defensa Penal

“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”

-9-

Que de la lectura de informaciones oficiales publicadas en portales digitales de la Provincia -que luego serán precisados en el informe que emitirán los Defensores Regionales aludiendo particularizadamente a la situación de cada Circunscripción Judicial- surge gran cantidad de agencias policiales (seccionales, comisarías, subcomisarías), muchas de ellas separadas por grandes distancias, cuya cobertura por los defensores oficiales se torna irrazonable si se pretende una asistencia de calidad a imputados de delitos en sede judicial, en la que -además- atenderán imputados mayores, menores en conflicto con la ley penal y supuestos de faltas provinciales;

Que al proponer el Poder Ejecutivo a la Legislatura Provincial la modificación -entre otras cuestiones- del artículo 274 del CPP (ley 12734) a los fines que actúe el juez en la audiencia imputativa, se reconoció expresamente que con ello se evita que “en última instancia sea el Ministerio Público de la Acusación el que defina la organización territorial del SPPDP y de los tribunales penales” (Cfr. Mensaje de Elevación); por lo que, *mutatis mutandi*, puede afirmarse que con mayor razón se debe evitar que sea la autoridad policial la que defina la ingeniería organizacional del SPPDP; colocándola de esa forma en una situación desventajosa que quiebre la igualdad paritativa que debe existir con el órgano encargado de la acusación pública;

Que en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe advirtió que “un Ministerio Público de la Acusación fortalecido sin una Defensa Pública en igualdad de armas podría conducir al peor de los inquisitivos solo que con fachada acusatoria. Por ello el fortalecimiento de la Defensa Pública y su equiparación en recursos y poderes con el Ministerio de la Acusación es indispensable” (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, Acta 33, 11.08.2010);

Que el “*Manual de Defensoría Penal Pública para América Latina y el Caribe*” (realizado por el CEJA y PNUD) luego de referir a la necesidad de abandonar el “ejercicio meramente formal de la defensa” (pág. 29) y recordar la necesidad de adscribir a un sistema que adopte como baremo la “calidad en la prestación de defensa” (pág. 33), lo que implica -entre otras cosas- “mantener cargas de trabajo racionales para los defensores” (pág. 34), recuerda que “ya no es posible que un mismo defensor asuma un número casi ilimitado de casos, ni que delegue su trabajo en funcionarios subalternos o que simplemente omita cualquier contacto personal con su defendido” (págs. 34/35). A su vez expresa: “en el nuevo marco procesal, en cambio, la presencia de los defensores en las audiencias constituye una exigencia muy fuerte que obliga a una gestión muy eficiente de los recursos y a una capacidad del mismo sistema para reasignarlos con agilidad de la forma más eficiente” (*idem*); y agrega que “los defensores no sólo deben comparecer personalmente a las audiencias del juicio, sino a todas las *audiencias judiciales* que se realicen durante la investigación” (pág. 38 -la cursiva no es del texto-);

Que finalmente, tampoco debe marginarse los datos de la realidad social en relación a la agencia policial. En tal sentido, afirma un prestigioso ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las agencias del sistema penal se comportan de modo



Provincia de Santa Fe

Servicio Público de la Defensa Penal

“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”

-10-

compartimentalizado y así “la policía actúa ignorando el discurso judicial y la actividad que justifica el mismo” (Zaffaroni, Eugenio Raúl: *Manual de Derecho Penal Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 1998, 6ª edición, pág. 34);

Que a su vez, afirma -en relación a esta agencia- que “el personal de menor jerarquía es reclutado entre los sectores de menores recursos. Se los somete a un entrenamiento breve, a actividades legitimadas con falso discurso, a riesgos continuos para los que no suelen estar preparados, a una férrea dictadura institucional que los deja a merced de la arbitrariedad de las cúpulas, y a salarios muy bajos, sin condiciones de protesta, reclamos, sindicalización, discusión horizontal de las condiciones laborales, etc.” (Cfr.: Zaffaroni, Eugenio Raúl - Alagia, Alejandro - Slokar, Alejandro: *Manual de Derecho Penal Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 2005, pág. 16). Finalmente señala: “Aunque debe descartarse una vez más cualquier explicación conspirativa, pocas dudas caben acerca de que también la policización es un proceso de asimilación institucional, violatorio de los derechos humanos y tan selectivo como la criminalización y la victimización, que recae preferentemente sobre varones jóvenes de los sectores cadenciados de la población, vulnerables a esa selectividad en razón directa a los índices de desempleo” (Cfr.: Zaffaroni, Eugenio Raúl - Alagia, Alejandro - Slokar, Alejandro: *Derecho Penal Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 2003, 2ª edición, pág. 17);

Que la conclusión que conlleva esta descripción de la realidad social de la agencia policial es que un Estado Constitucional de Derecho es incompatible con un Estado Policial de Derecho;

Que en base a lo anteriormente expuesto, corresponde:

a. Reservar la facultad de solicitar la inconstitucionalidad del art. 268 inc. 12 del CPP (ley 12734), en tanto se pretenda interpretar que el mismo autoriza a la autoridad policial a recibir declaración al imputado; como asimismo a interponer las acciones que sean menester (art. 21 inc. 13, ley 13014), frente al “caso judicial”.

b. Interpretar que no es atribución policial la recepción de declaración al imputado y, en consecuencia, instruir a los Defensores Regionales a que organicen sus estructuras conforme a esta hermenéutica.

c. Proponer al Poder Legislativo una reforma procesal que aclare la cuestión (art. 17 inc. 4, ley 13014), adecuándola a las pautas de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.).

d. Con igual sentido, proponer el más rápido tratamiento del proyecto de reforma enviado por el Poder Ejecutivo, fundamentalmente en aras a la modificación del artículo 274 del Código Procesal Penal, lo que permitirá un óptimo funcionamiento del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

e. Hacer saber lo resuelto, con copia de la presente, a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, Presidencias de la Cámaras de Apelación en lo Penal, Defensores Regionales, Fiscal Provincial, Fiscales Regionales, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Seguridad, Colegios de Abogados de las cinco circunscripciones judiciales y Presidencias de ambas Cámaras Legislativas de la Provincia;



Provincia de Santa Fe

Servicio Público de la Defensa Penal

“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”

-11-

POR ELLO:

EL DEFENSOR PROVINCIAL

RESUELVE:

Artículo 1º: Resérvese la facultad de solicitar la inconstitucionalidad del art. 268 inc. 12 del CPP (ley 12734), en tanto se pretenda interpretar que el mismo autoriza a la autoridad policial a recibir declaración al imputado; como asimismo a interponer las acciones que sean menester (art. 21 inc. 13, ley 13014), frente al “caso judicial”.-

Artículo 2º: Interprétese que no es atribución policial la recepción de declaración al imputado y, en consecuencia, instruir a los Defensores Regionales a que organicen sus estructuras conforme a esta hermenéutica.-

Artículo 3º: Propóngase al Poder Legislativo una reforma procesal que aclare la cuestión (art. 17 inc. 4, ley 13014), adecuándola a las pautas de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, C.N.).-

Artículo 4º: Encomiéndese el más rápido tratamiento del proyecto de reforma enviado por el Poder Ejecutivo, fundamentalmente en aras a la modificación del artículo 274 del Código Procesal Penal, lo que permitirá un óptimo funcionamiento del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.-

Artículo 5º: Notifíquese, con copia de la presente, a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, Presidencias de la Cámaras de Apelación en lo Penal, Defensores Regionales, Fiscal Provincial, Fiscales Regionales, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Seguridad, Colegios de Abogados de las cinco circunscripciones judiciales y Presidencias de ambas Cámaras Legislativas de la Provincia.

Artículo 6º: Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese.